

385R2110

30. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 198/3

REGLAMENTO (CEE) N° 2110/85 DEL CONSEJO

de 25 de julio de 1985

por el se modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 2763/83 en lo referente al régimen de transformación bajo control aduanero

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983; relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 630/85 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que algunas operaciones de transformación que podrían efectuarse antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2763/83 sobre la base de regímenes nacionales equivalentes no figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que se trata de la transformación de algunos productos petroleros en productos susceptibles de beneficiarse de un régimen arancelario favorable con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 1535/77 ⁽³⁾ y (CEE) n° 1775/77 ⁽⁴⁾ de la Comisión, así como de la transformación del trióxido dicrómico en cromo;

Considerando que, para estos tipos de operaciones, existe una necesidad económica para que permanezcan al amparo del régimen de transformación bajo control aduanero puesto que dicha industria comunitaria ha efectuado inversiones considerables; que, en lo referente

al trióxido dicrómico, conviene asegurar un abastecimiento suficiente de la industria comunitaria en cromo, en particular en el campo de la construcción aeronáutica;

Considerando que se debe mantener la competitividad de estas industrias frente a terceros transformadores para evitar el riesgo de una interrupción de estas actividades económicas en el interior de la Comunidad;

Considerando que se ha creado, además, la necesidad de admitir bajo el régimen de transformación bajo control aduanero las manipulaciones usuales que pueden efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas, con arreglo a la Directiva 71/235/CEE ⁽⁵⁾;

Considerando que conviene, por tanto, completar la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 2763/83 incluyendo en ella las operaciones a las que hacen referencia las medidas provisionales adoptadas por los Reglamentos (CEE) n° 283/85 ⁽⁶⁾ y (CEE) n° 630/85 de la Comisión, cuya validez ha sido limitada a seis meses;

Considerando que conviene también aportar algunas precisiones a dicha lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista que figura aneja al Reglamento (CEE) n° 2763/83 quedará modificada de la forma siguiente:

- 1) En las columnas I y II, la penúltima partida relativa a la transformación del tabaco se sustituirá por el texto siguiente:

Columna I	Columna II
«Tabaco en bruto o sin elaborar de la partida n° 24.01 del arancel aduanero común	Transformación en tabaco parcial o totalmente desvenado de la partida n° 24.01 del arancel aduanero común y en desperdicios de tabaco, de la subpartida 24.01 B del arancel aduanero común».

⁽¹⁾ DO n° L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 72 de 13. 3. 1985, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 195 de 2. 8. 1977, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

⁽⁶⁾ DO n° L 30 de 2. 2. 1985, p. 5.

2) En las columnas I y II, se añadirá el texto siguiente:

Columna I	Columna II
«Productos de las subpartidas 27.07 B, 27.07 G, 27.10 A, 27.10 B, 27.10 C I, 27.10 C II y 27.10 C III del arancel aduanero común	Transformación en productos de la subpartida 27.10 C II a) o 27.10 C II b) del arancel aduanero común
Aceites brutos de la subpartida 27.07 A del arancel aduanero común	Transformación en productos de las subpartidas 27.07 B II y 29.01 D I b) del arancel aduanero común
Trióxido dicrómico de la partida nº 28.21 del arancel aduanero común	Transformación en cromo de la subpartida 81.04 D I b) del arancel aduanero común
Mercancías de toda clase	Manipulaciones usuales que se pueden efectuar en depósitos aduaneros o en zonas francas con arreglo a la Directiva 71/235/(CEE)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. POOS